



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Aprehesión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2023-00697-00

Vista la actuación surtida el Juzgado **Resuelve:**

1° El artículo 60 de la ley 1676 de 2013 establece: "*Pago directo (...) Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la **autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.***"

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 señala: "Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

"**1.** Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor."

"**2.** En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**"

2° La Corte Suprema de Justicia frente al pago directo ha establecido: "la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor."²

3° El artículo 63 del Código General del Proceso señala: "*Quien **en proceso declarativo pretenda**, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 007 de 19 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² CSJ. AC 747 del 26 de febrero de 2018. Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.”.

4° Mediante auto del 25 de agosto de 2023 se ordenó la captura del vehículo identificado con placas **KOL-186**, y su posterior entrega al acreedor garantizado **Banco de Bogotá S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 [013 Expediente electrónico].

5° **Juan Carlos Devia Ramírez** radicó demandante civil de tercero excluyente en contra de Banco de Bogotá y Adriana Lizbeth Garzón Hernández. [001 expediente electrónico – Cuaderno Demanda Tercero].

6° En atención a las disposiciones normativas que regulan el mecanismo de pago directo y las solicitudes efectuadas se establece que la solicitud no es procedente, puesto que: **(i)** La diligencia de pago directo que se adelanta no constituye un proceso y menos aun de naturaleza declarativa. **(ii)** La intervención excluyente de acuerdo con el código General del Proceso únicamente es procedente en los procesos declarativos. En consecuencia, por corresponder el trámite adelantado a una diligencia especial no es procedente tramitar la solicitud elevada por **Juan Carlos Devia Ramírez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba001be80a0998bb52aef691fe7a84e33cb5a2ebd33418db767106f50f5b3c**

Documento generado en 15/02/2024 08:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>